

Santiago, quince de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de once de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección deducido en autos, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que el actor ha referido como arbitraria e ilegal la Resolución Exenta N° 7016, de 23 de noviembre de 2018, del Subsecretario del Interior, que dispuso no prorrogar su contrata, modalidad bajo la cual se desempeñó en la Gobernación de Choapa, en un cargo asimilado a la planta profesional del Servicio de Gobierno Interior, dependiente de la señalada Subsecretaría.

2° Que la resolución impugnada esgrime como fundamentos que los servicios del recurrente ya no son necesarios para la Administración, en razón del costo de la dotación de personal del servicio, que excede el monto de la asignación contenida para tal efecto en la Ley de Presupuestos, habiéndose requerido recursos extraordinarios a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda; y el informe reservado de fecha 19 de noviembre de 2018, del Gobernador Provincial de Choapa, dirigido a la Jefa de la División de Administración y Finanzas de la



Subsecretaría del Interior, dando cuenta que el funcionario ha acumulado una deficiente evaluación en su calificación regular, demostrando baja capacidad para integrar equipos y escasa proactividad, entre otros cuestionamientos que constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 61, letra c) de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

3° Que en la resolución impugnada se consigna, en lo concerniente a la duración de la designación a contrata de la reclamante, que ésta se extendía hasta el 31 de diciembre de 2018. Es posible constatar, además, según se expresa en el señalado acto administrativo y se concluye sobre la base de los medios de convicción allegados al expediente digital, que la relación laboral entre las partes se extendió de manera ininterrumpida entre el 01 de mayo de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.

4° Que en la actualidad constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en un vínculo indefinido, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, actualizado por el Dictamen N° 6.400, de 2 de marzo de 2018, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de esta Corte.



5° Que, de esta forma, sin perjuicio de los reproches vertidos en la resolución impugnada, lo cierto es que el ordenamiento jurídico administrativo contempla otras herramientas para llevar a cabo las desvinculaciones en aquellos casos, como lo son el sumario administrativo y las calificaciones, las que de modo alguno se relacionan con la causal objetiva de que los servicios no sean necesarios.

6° Que, en las condiciones apuntadas, la motivación expresada en el acto impugnado no guarda ninguna relación con el motivo esgrimido por la autoridad con afán conclusivo en la actuación administrativa objetada, consistente en que los servicios del recurrente no son necesarios, fórmula de despido que se relaciona con un hecho objetivo, prescindiendo de elementos subjetivos que guarden relación con la persona que sirve el cargo, configurándose así lo que la doctrina denomina desviación de poder.

En efecto, la decisión impugnada se funda en hechos diversos a los que se desprenden de la resolución que pone término a la contrata, puesto que si bien aparentemente se fundamenta en un fin de interés general o particular del Servicio -desvincular a un funcionario cuyos servicios habían sido requeridos sólo de manera transitoria y, por tanto, ya no estaba justificado mantener su contratación- lo cierto es que las circunstancias expuestas en el mismo acto administrativo develan que la finalidad que tuvo a la



vista la autoridad es otra, a saber, un deficitario desempeño de sus labores, lo que no puede constituir un antecedente objetivo para justificar la decisión de no prorrogar la contrata, sino sólo para efectos de su calificación o instruir la respectiva investigación sumaria o sumario administrativo, conforme al artículo 119 y siguientes de la Ley N° 18.834.

En esta misma dirección, si bien existen antecedentes de que la autoridad no estaba totalmente conforme con el rendimiento del actor, reflejado en un documento denominado "informe de desempeño de otros escalafones", por el período 01 de septiembre de 2017 al 31 de mayo de 2018, en el que se le insta a mejorar su rendimiento en diferentes factores y sub-factores de evaluación, lo cierto es que dicho instrumento da cuenta de un rendimiento satisfactorio - aunque no óptimo-. Por lo demás, si se estima que la conducta del funcionario infringe lo dispuesto en el artículo 61, letra c) de la Ley N° 18.834, el ordenamiento jurídico contempla -como se dijo- las herramientas para hacer efectiva una eventual responsabilidad funcionaria.

7° Que siendo cinco los elementos del acto administrativo, a saber, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del mismo en relación con cualquiera de ellos. En este caso, la ilegalidad se configura con respecto al elemento fin del acto, lo que constituye un vicio que lo torna susceptible



de anulación, siendo, por cierto, también arbitrario por los motivos expuestos.

8° Que la Resolución Exenta N° 7016, que puso término a la contrata del recurrente no sólo constituye un acto ilegal y arbitrario, sino que además éste contraría el propósito que el legislador previó al establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 5108-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. Santiago, 15 de abril de 2019.





LHXHKXYXBW

En Santiago, a quince de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

